

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 763**

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*por petición*)

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para establecer la “Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales”, formular política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades, adoptar reglamentación y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Históricamente, los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos han rendido una función social imprescindible. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados y médico-indigentes, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad. De esa forma, los Centros Médicos Académicos garantizan una mejor posición para la acreditación continua de los programas de entrenamiento de profesionales de salud que en ellos se conducen.

Estas instituciones propician un contexto único donde, el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. Cada uno de los estados de la unión cuenta con al menos un Centro Médico Académico. A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y muchos otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través

de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal, se ha integrado como parte de la función de Medicare es financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros.

En Puerto Rico, los anteriores principios y elementos son igualmente aplicables. A esos fines, se aprobó la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico”, con el fin de fortalecer y desarrollar los programas para la educación de los profesionales de la salud, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica en Puerto Rico, a través de los Centros Médicos Regionales de Puerto Rico. Estas se crearon como corporaciones públicas o privadas sin fines de lucro, que respaldarán a las Escuelas de Medicina acreditadas de la Isla, para ofrecer programas acreditados de internados y residencias para profesionales de la salud, así como centros de investigación científica. Dichas escuelas y sus afiliados necesitan talleres clínicos hospitalarios, ambulatorios y pacientes que acudan a éstas como requisitos indispensables para poder continuar realizando sus actividades educativas en Puerto Rico. La concentración de facilidades médicas y una Escuela de Medicina es un concepto único que unirá a dichas Escuelas y sus instituciones de salud afiliadas, según autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico. Este conglomerado especial, llamado Centro Médico Académico Regional, ofrecerá servicios de salud de alta calidad y promulgará el desarrollo de la docencia, la investigación y servicios de salud en el país.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa, luego de una evaluación y análisis, concluye que deben reiterarse los principios y fundamentos básicos, que dieron origen a la aprobación de dicha Ley, pero dentro de una nueva estructura directiva y operacional, la formulación de una nueva política pública y un nuevo marco regulatorio y orgánico, que permita atender sus fines de manera eficiente, centralizada y unificada.

A esos fines, mediante la presente Ley se deroga la referida Ley Núm. 136-2006 y se da paso a la aprobación de una nueva ley rectora de los Centros Médicos Académicos Regionales, que cuente con la estructura central y unificada que permita descargar y cumplir de una manera más efectiva y unificada, los importantes fines sociales, clínicos, académicos y de servicio de dichos centros.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1- Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley Para la Promoción de la
- 2 Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales”.

1           Artículo 2- Declaración de Política Pública

2           Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el crear las condiciones  
3 más favorables para la investigación y enseñanza de la medicina en Puerto Rico, a través de  
4 un andamiaje regional centrado en la academia. Asimismo, es de alta prioridad para el  
5 Estado, fortalecer, resguardar y propiciar el establecimiento de Centros Médicos Académicos  
6 Regionales como proveedores de servicios esenciales y baluartes en la protección de la salud  
7 de la población, mediante la investigación y la enseñanza de la medicina. Para la consecución  
8 de este propósito, se declara como política del Gobierno de Puerto Rico el cobijar bajo el  
9 andamiaje de servicio público y preservación de la salud, a los hospitales afiliados, médicos,  
10 profesionales de la salud y universidades que integran dichos Centros Médicos Académicos  
11 Regionales.

12           La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho a  
13 la salud, como uno de los de más alto rango. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el  
14 descargue de su obligación constitucional para con la salud de nuestros ciudadanos, dispone  
15 mediante esta Ley que será política pública el reconocimiento de nuestra responsabilidad con  
16 la educación profesional de la salud, en especial la educación médica, a fin de estimular el  
17 desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica y servicios  
18 en ciencias de la salud.

19           De igual forma, es política pública que se retenga en Puerto Rico al profesional de la  
20 medicina, mediante condiciones de trabajo adecuadas que minimicen la emigración de  
21 médicos de la Isla, de manera que se eviten las consecuencias que dicha emigración conlleva  
22 sobre el acceso a servicios de salud de calidad.

23           Artículo 3-Interpretacion de la Ley

1           Se dispone que la presente Ley se interpretará liberalmente para lograr la política  
2 pública declarada en la misma y las condiciones de servicio, trabajo y producción más  
3 favorables, amplias e inclusivas para fortalecer, preservar, ampliar y promover la enseñanza,  
4 el servicio médico, y el trabajo clínico de los centros académicos regionales creados en esta  
5 Ley.

6           Artículo 4- Definiciones:

7           a. “Acuerdos de afiliación” - Son los contratos que suscriban las Escuelas de Medicina  
8 y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte de un Centro Médico  
9 Académico Regional, con los hospitales, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas,  
10 centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para  
11 proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en  
12 ciertas especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las  
13 agencias acreditadoras podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Las escuelas y  
14 los hospitales que integran los Centros Médicos Regionales podrán tener afiliaciones  
15 interregionales con las escuelas y hospitales de otras regiones. Otros hospitales externos  
16 podrán estar afiliados con los Centros Médicos Regionales.

17           b. “Acuerdos de prestación de servicios de salud”- Son los contratos para la prestación  
18 de servicios de salud a la población médico indigente, suscritos por el Departamento de Salud  
19 y la Administración de Seguros de Salud con los Centros Médicos Académicos Regionales.

20           c. “Departamento” - Departamento de Salud de Puerto Rico.

21           d. “Director general”- el funcionario ejecutivo que siendo designado por el Presidente  
22 de la Junta, se encargará de implantar la política pública establecida en esta Ley, dirigir las  
23 operaciones diarias de los Centros Médicos Académicos Regionales, monitorear el

1 cumplimiento de dichos centros, y ejercer las demás funciones delegadas en esta Ley o en la  
2 reglamentación adoptada en virtud de la misma.

3 e. “Centro Médico Académico Regional o Centro”- Conjunto de uno (1) o más  
4 hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos  
5 médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales de la salud relacionadas  
6 a una Escuela de Medicina, que esté acreditado, en Internado y Residencias, por el ACGME,  
7 (“Accreditation Council for Graduate Medical Education”) y de las Escuelas de Medicina por  
8 el LCME, (“Liaison Committee on Medical Education”). Su misión es la educación,  
9 investigación y/o provisión de servicios de salud. Es el organismo establecido para implantar  
10 las disposiciones de esta Ley. Los Centros Médicos Académicos Regionales incluyen  
11 aquellos establecidos por la presente Ley, y los que puedan surgir en el futuro, según  
12 cualificados, en función de esta Ley y según la reglamentación adoptada en virtud de la  
13 misma.

14 f. “Entidad” - Cualquier organización con personalidad jurídica propia, organizada o  
15 autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

16 g. “Junta Central de Directores”- Junta de Directores Central de los Centros Médicos  
17 Académicos Regionales de Puerto Rico, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la  
18 Universidad de Puerto Rico.

19 h. “Ley”- “Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos  
20 Académicos Regionales”.

21 i. “Recinto”- Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

22 f. “Secretario” - Secretario del Departamento de Salud, o su representante.

23 Artículo 5-Creacion y Propósito

1           Se crean los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, los cuales  
2           funcionarán bajo la dirección de una Junta Central de Directores, adscrita al Recinto de  
3           Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y trabajarán, en coordinación con el  
4           Departamento de Salud de Puerto Rico. Tendrán existencia perpetua, serán independientes y  
5           estarán separados de cualquier otro consorcio, administración u organismo creado o que se  
6           cree en el futuro en el Gobierno de Puerto Rico. Los Centros Médicos Académicos  
7           Regionales tendrán personalidad jurídica, separada de todo funcionario del Gobierno de  
8           Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones.

9           Los Centros Médicos Académicos Regionales, incluyendo facilidades de trauma y  
10          cuidado crítico, tienen como propósito fortalecer y desarrollar un sistema integrado de salud  
11          pública, tanto a nivel primario, secundario, como terciario. Los Centros Médicos Académicos  
12          Regionales ofrecerán servicios de salud costo-efectivos, accesibles y de alta calidad. A su  
13          vez, fortalecerán y desarrollarán los programas de educación para los profesionales de la  
14          salud, estimularán el desarrollo de la investigación clínica, epidemiológica y sociomédica.

15          De la misma forma, los centros creados en esta Ley, tienen como finalidad promover  
16          y facilitar que se tenga acceso directo, rápido y diverso a los servicios médicos de primera  
17          necesidad, de especialistas de la más amplia gama de disciplinas, en la más amplia y  
18          accesible red de facilidades hospitalarias, académicas y médicas, centradas en la enseñanza y  
19          la práctica clínica.

20          Artículo 6- Facultades de la Junta Central

21          A estos fines, la Junta Central de Directores de los Centros Académicos Regionales  
22          tendrá los siguientes poderes y funciones:

1           a. Ejecutar periódicamente la política pública, así como los propósitos y objetivos de  
2 los Centros Médicos Académicos Regionales, como parte de un sistema integrado de salud,  
3 enseñanza, programas clínicos y de salud pública.

4           b. Negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos  
5 mínimos que se detallarán por reglamento, para pertenecer al Centro Médico Académico  
6 Regional, a través de acuerdos de afiliación. Estas incluyen hospitales y otras instalaciones  
7 médicas, por ejemplo, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de  
8 tratamiento y otros.

9           c. Demandar y ser demandados.

10          d. Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de  
11 cualquier otra índole.

12          e. Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de su  
13 personal.

14          f. Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos  
15 públicos con personas y entidades jurídicas.

16          g. Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación, concesión o  
17 legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer  
18 acuerdos con los términos y condiciones que su Junta de Directores determine.

19          h. Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos  
20 de esta Ley, excepto que el Centro Médico Académico Regional no tendrá facultad para  
21 gravar el crédito del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.

22          i. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos y actividades de los  
23 Centros Médicos Académicos Regionales y para prescribir las reglas y normas necesarias

1 para el cumplimiento de sus funciones y deberes, sin sujeción a lo establecido en la Ley 38-  
2 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
3 Puerto Rico” o su sucesora. Se faculta a la Junta de Directores, para que apruebe un  
4 reglamento que regirá las funciones aquí delegadas, y una vez el mismo sea aprobado, todos  
5 los centros médicos académicos vendrán obligados a cumplir con las disposiciones del  
6 mismo. El reglamento adoptado al amparo de esta Ley será promulgado, dentro de un  
7 máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la aprobación de esta Ley.

8 j. Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el mandato de  
9 esta Ley.

10 k. Esta Junta tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar los planes de trabajo que  
11 anualmente cada Centro Médico Académico vendrá obligado a preparar. Dicho plan incluirá  
12 la labor a ser realizada, el personal para realizar la misma y la fuente de ingreso para  
13 subvencionar las actividades.

14 l. Establecer las directrices para el manejo de los asuntos y situaciones relevantes para  
15 que los Centros Médicos Académicos Regionales operen como un sistema integrado de salud  
16 pública y enseñanza.

17 m. Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.

18 n. Asegurar que el Centro Médico Académico Regional establezca una estructura  
19 adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que le permita  
20 tener el andamiaje administrativo y financiero que le permita manejar sus fondos y recaudos,  
21 administrar efectivo y realizar desembolsos, de acuerdo con los propósitos establecidos en  
22 esta Ley y la reglamentación adoptada a su amparo.

1           o. Desempeñar cualesquiera otros actos o funciones necesarias para cumplir con los  
2 propósitos de esta Ley y llevar a cabo los deberes antes dispuestos.

3           p. Se faculta a los Centros Médicos Regionales a recibir donaciones y a entrar en  
4 acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas.

5           r. Adoptar los parámetros y requisitos particulares que cada Centro Médico  
6 Académico Regional deberá reunir para preservar su clasificación como tal, o ser cualificado  
7 como tal una vez esté aprobada la presente Ley. Tales parámetros y requisitos serán  
8 dispuestos de manera específica en el Reglamentación a ser adoptado en virtud de la presente  
9 Ley. Los cuales, sin que se entienda como limitación, incluirán los procesos de acreditación,  
10 la tenencia de licencias y certificaciones que la Junta Central de los Centros Médicos  
11 Académicos Regionales, determine es esencial y fundamental para ser cualificado como  
12 centro. Entre los requisitos a ser establecidos, será requisito indispensable conseguir la  
13 acreditación de los programas de Internado y Residencias por el ACGME, ("Accreditation  
14 Council for Graduate Medical Education") y de las Escuelas de Medicina por el LCME,  
15 ("Liaison Committee on Medical Education").

16           Los Centros Médicos Académicos Regionales cubrirán las siguientes regiones, sus  
17 Hospitales o Centros Médicos correspondientes:

18           Región Metro y Noreste - Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico,  
19 Recinto de Ciencias Médicas, y sus facilidades y hospitales afiliados, incluyendo sin que se  
20 entienda como limitación, el Hospital Municipal de San Juan y sus diferentes centros de  
21 salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, las facilidades de la  
22 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Centro Comprensivo de Cáncer,  
23 Hospital Pavía, el Hospital Auxilio Mutuo, Hospital de Trauma, Hospital San Jorge, Hospital

1 Oncológico, Puerto Rico Children's Hospital, Pavía Metro, Guaynabo City Hospital, oficinas  
2 médicas privadas afiliadas y hospitales y facilidades afiliadas;

3       Región Central - (Caguas) - Escuela de Medicina San Juan Bautista;

4       Región Noroeste - Escuela de Medicina Universidad Central del Caribe;

5       Región Suroeste - Mayagüez - Ponce, Escuela de Medicina de Ponce, incluyendo el  
6 Hospital Damas.

7       Los demás hospitales serían: Hospital Universitario de Adultos, Hospital Pediátrico  
8 Universitario, y los componentes de ASEM necesarios para la docencia e investigación  
9 (UPR), Hospital San Juan Bautista de Caguas, Escuela de Medicina de San Juan Bautista,  
10 Hospital Universitario Ramón Ruiz Arnau Universidad Central del Caribe, Hospital  
11 Hermanos Meléndez, y Hospital Ramón Emeterio Betances, Escuela de Medicina de Ponce.

12       Esta enumeración no limita el surgimiento de nuevos centros médicos académicos, los  
13 cuales vendrán a reforzar la labor de los ya existentes y serán determinados y cualificados,  
14 conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación. Las facilidades, oficinas  
15 médicas privadas y hospitales, antes enumerados y que estén afiliados a los Centros Médicos  
16 Académicos Regionales, y los demás que sean cualificados en virtud de la presente Ley y su  
17 reglamentación, estarán integrados en esta lista y cobijados bajo esta Ley de forma  
18 condicionada y sujeta en todo momento a que mantengan cumplimiento fiel, escrito y total  
19 con los requisitos, condiciones, términos y parámetros establecidos por la Junta Central de los  
20 Centros Médicos Académicos Regionales. En consecuencia, si alguna de dichas entidades  
21 incurre en incumplimiento de tales condiciones o requisitos, su clasificación como  
22 componentes de dichos centros, podrá ser suspendida o revocada.

1           s. Adoptar los procedimientos en virtud de reglamento, para revocar o suspender a  
2 alguna entidad o institución, la clasificación de Centro Médico Académico Regional o su  
3 afiliación con un Centro Médico Académico Regional, cuando dicha institución o entidad  
4 incumpla los propósitos y funciones para los cuales se operan estos centros, según dispuesto  
5 en esta Ley y en la reglamentación adoptada.

6           t. Solicitar toda la información necesaria de los Centros Médicos Académicos  
7 Regionales o de las personas bajo su jurisdicción para el ejercicio de sus funciones, al amparo  
8 de las leyes y la reglamentación aplicable.

9           u. Realizar el monitoreo de cumplimiento constante y periódico, y las inspecciones  
10 que estime necesarias para asegurarse del cumplimiento con las leyes y la reglamentación  
11 aplicable. A esos fines, tendrá la facultad de entrar e inspeccionar físicamente las facilidades  
12 hospitalarias, entidades médicas, facilidades de escuelas de medicina y todas aquellas  
13 estructuras y áreas de los componentes de los Centros Médicos Académicos Regionales  
14 establecidos conforme a esta Ley y su reglamentación aplicable.

15           v. Establecer los procedimientos, comités de trabajo, entre otros mecanismos  
16 necesarios para cumplir y llevar a cabo sus funciones.

17           w. La Junta Central podrá tomar las medidas necesarias para atender cualquier  
18 situación no prevista en esta Ley o Reglamento, de conformidad con sus funciones y poderes  
19 y los propósitos de esta Ley.

20           x. Tendrá la facultad para fijar una aportación especial a las facilidades o entidades  
21 que integren los centros médicos regionales, los cuales nutrirán los recursos a ser destinados  
22 para sufragar la implantación de esta Ley y los programas clínicos, de enseñanza y de salud,  
23 relacionados a esta Ley.

1 Artículo 7 -Tratamiento de alto interés público

2 Se extenderán en su totalidad, las disposiciones contenidas y limitaciones impuestas  
3 en el Artículo 2 (a) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida  
4 como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, los Centros Médicos  
5 Académicos Regionales, estudiantes, facilidades o centros de trauma y cuidado crítico,  
6 médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad de los mismos, por los  
7 procedimientos médicos y las acciones u omisiones interviniendo culpa o negligencia; o  
8 acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico- hospitalaria, que se  
9 lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones docentes y funciones clínicas  
10 o medicas relacionadas a dichas funciones docentes, así como a hospitales, facilidades de  
11 salud, grupos médicos o médicos individuales, mientras lleva a cabo las funciones docentes y  
12 clínicas dentro de los servicios prestados por los centros médicos regionales.

13 En consecuencia, las acciones contra los componentes de los centros descritos en el  
14 párrafo anterior, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios, a la persona o a la  
15 propiedad, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) causados  
16 por acción u omisión de los componentes descritos en el párrafo anterior. Cuando por tal  
17 acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias  
18 las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los  
19 daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento  
20 cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de  
21 los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares  
22 (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata,  
23 tomando como base los daños sufridos por cada uno.

1           En lo que respecta a los empleados o contratistas, docentes y no docentes, incluyendo  
2 profesionales de la salud, que laboran para la Universidad de Puerto Rico en labores de  
3 docencia, programas clínicos y administración de áreas relacionadas a los centros académicos  
4 regionales creados bajo esta Ley, ni los estudiantes de pre-medicina que están recibiendo  
5 algún tipo de mentoría o residentes de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de estos  
6 podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y  
7 perjuicios, por impericia profesional o “malpractice”, por culpa o negligencia, causado en el  
8 desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados actúen en el  
9 cumplimiento y desempeño de sus funciones, incluidas las docentes, en uno de los Centros  
10 Médicos Académicos Regionales regidos por esta Ley.

11           Artículo 8- Junta Central de Directores - Composición

12           Los centros médicos regionales estarán regidos por una Junta Central de Directores, la  
13 cual será presidida por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto  
14 Rico, y estará compuesta por el Decano de Asuntos Académicos del Recinto de Ciencias  
15 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, cinco miembros designados por el Rector de  
16 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; además, esta deberá contar con la  
17 participación de un miembro en representación de los médicos de la facultad de cada uno de  
18 los cuatro centros médicos regionales, así como de un representante del Departamento de  
19 Salud, sea el Secretario del Departamento de Salud, su Subsecretario o un representante  
20 autorizado. De igual forma, será miembro de dicha Junta, el presidente del Colegio de  
21 Médicos Cirujanos de Puerto Rico. Asimismo, el Director General de los Centros será  
22 miembro de la Junta con voz, pero sin voto. Los miembros tendrán conocimiento y pleno  
23 entendimiento de los procesos de acreditación del ACGME y LCME. Esta Junta adoptará un

1 reglamento que será registrado en el Departamento de Estado, pero no estará sujeto a las  
2 normas y requisitos dispuestos por la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento  
3 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o su sucesora.

4 La Junta Central, ni sus miembros en carácter individual, ni su personal  
5 administrativo, ejecutivo, y contratistas, incurrirán en responsabilidad económica o civil por  
6 cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y funciones, siempre y cuando sus  
7 actos no hayan sido intencionales.

8 El Rector del Recinto de Ciencias Médicas será el Presidente, el Secretario de Salud  
9 su Primer Vicepresidente, el Director General de los Centros, será el Segundo Vicepresidente,  
10 mientras que el Decano de Asuntos Académicos del Recinto será su Secretario. Estos  
11 constituirán el Comité Ejecutivo.

12 Las responsabilidades y funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- 13 a. Convocar a las reuniones de la Junta.
- 14 b. Preparar la agenda de las reuniones.
- 15 c. Tomar las minutas y someterlas para la consideración de sus integrantes.
- 16 d. Redactar y emitir las resoluciones sobre acuerdos que toma la Junta.
- 17 e. Notificar las resoluciones de la Junta.
- 18 f. Mantener los archivos y el Registro de Resoluciones de la Junta Central.
- 19 g. Cualquiera otra tarea cónsona con las funciones y deberes de Junta.

20 La Junta establecerá un calendario de reuniones ordinarias, al menos una vez cada dos  
21 meses, para el cumplimiento con sus funciones y deberes. Este calendario podrá ser  
22 enmendado, por el voto mayoritario de los integrantes de la Junta Central. En todas las

1 reuniones de la Junta constituirá quórum más del cincuenta por ciento (50%) de sus  
2 integrantes.

3           Se convocará a los integrantes a las reuniones por correo, por vía facsímile o por  
4 correo electrónico. La convocatoria incluirá un recordatorio de la fecha, hora y lugar de la  
5 reunión; la agenda de los asuntos a ser discutidos y copia de la minuta para la revisión de los  
6 y las integrantes. Cualquier otro documento que vaya a ser objeto de discusión durante la  
7 reunión podrá ser enviado junto a la convocatoria.

8           Todas las decisiones de la Junta Central se tomarán por el voto de una mayoría de los  
9 integrantes presentes en las reuniones con el quórum requerido. La Junta puede consultar por  
10 cualquier vía a los ausentes de una reunión y estos podrán participar en las reuniones, vía  
11 telefónica o a través de videoconferencia. Las decisiones o acuerdos tomados se harán constar  
12 por escrito en las minutas. Deberá contarse con el voto afirmativo del Rector del Recinto de  
13 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, así como del Secretario del  
14 Departamento de Salud y el Decano de Asuntos Académicos del Recinto de Ciencias  
15 Médicas, previo a tomar cualquier decisión o determinación.

16           Artículo 9 -Personal administrativo y ejecutivo

17           La política administrativa delimitada por la Junta de Directores de los centros médico-  
18 regionales, operará con un Director General, a ser designado por el Presidente de la Junta de  
19 Directores, que se encargará de ejecutar los planes académicos, los servicios y las funciones  
20 delegadas y autorizadas por la Junta de Directores a dichos centros, conforme a las  
21 disposiciones de esta Ley y en la reglamentación adoptada. Como entidad adscrita al Recinto,  
22 su sede estará ubicada en el edificio central del Recinto de Ciencias Médicas y tendrá la  
23 asistencia administrativa y docente de dicho Recinto.

1           Artículo 10- Extensión de exenciones

2           Los Centros Médicos Académicos Regionales estarán exentos de toda clase de  
3 contribuciones, derechos impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos  
4 o los que se impusieron por el gobierno o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo  
5 todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes.  
6 Dichas exenciones serán intransferibles.

7           Se exime a los Centros Médicos Académicos Regionales del pago de toda clase de  
8 derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la  
9 emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias gubernamentales y subdivisiones  
10 políticas, así como en el otorgamiento de documentos públicos y de su inscripción en  
11 cualquier Registro Público.

12           Artículo 11- Auditoría

13           La Oficina del Contralor de Puerto Rico tendrá plena facultad para auditar las  
14 operaciones del Centro Médico Académico Regional, con el fin de constatar la legalidad de  
15 sus transacciones. Podrá, requerir documentos o testimonio a personas o entidades  
16 particulares, cuando ello fuere indispensable, efectuar una auditoría o intervención en el  
17 Centro Médico Académico Regional, o en empresas que operen bajo contrato con Centros  
18 Médicos Académicos Regionales, en aquellos asuntos relacionados con el contrato.

19           Nada de lo dispuesto en esta Ley menoscabará las funciones de investigación y  
20 acreditación de las facilidades de salud que se utilicen como centros de enseñanza, y que por  
21 disposición de otras leyes le corresponden a la Junta de Disciplina y Licenciamiento Médico  
22 de Puerto Rico.

23           Artículo 12- Presentación de informes y radicación de documentos

1 Anualmente, Los Centros Médicos Académicos Regionales deben presentar a la Junta  
2 Central los documentos e informes que se requieran para velar por el cumplimiento con los  
3 propósitos de la Ley, conforme a la fecha y manera establecida por la Junta mediante  
4 Reglamento. Entre los documentos que deben presentar los centros están los siguientes:

5 a) El Plan de Trabajo Anual que incluirá:

6 1. Labor a ser realizada en el formato provisto por la Junta Central que  
7 incluirá, los objetivos, las actividades, métodos de evaluación y un itinerario de las  
8 actividades.

9 2. Personal para desarrollar el mismo que incluirá todos los miembros de la  
10 facultad de la Escuela de Medicina y de las otras escuelas de profesiones relacionadas  
11 a la salud que formen parte del Centro Médico Académico Regional (por contrato o ad  
12 honorem) que participen en la enseñanza de estudiantes de medicina, en el  
13 adiestramiento de residentes, en la supervisión de rotaciones clínicas, en la  
14 supervisión de proyectos de investigación o cualquier otro taller que forme parte del  
15 currículo de la Escuela y sus programas graduados. Cada Centro Médico Académico  
16 Regional debe actualizar anualmente la información relativa a la facultad para  
17 propósitos de la inmunidad que concede esta Ley en su Artículo 7 y del Artículo  
18 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como  
19 “Código de Seguros de Puerto Rico”.

20 3. Copia de los contratos suscritos por el Centro Médico Académico Regional  
21 para la prestación de servicios de salud con copia de la autorización concedida por el  
22 Comisionado o la Comisionada de Seguros.

1           4. Recursos para desarrollar las actividades de educación, investigación y  
2 prestación de servicios de salud.

3           5. Lista con descripción de todas las demandas por alegada impericia o mala  
4 práctica de la medicina presentada contra cada una de las corporaciones, instituciones,  
5 entidades y personal que integran el centro médico regional. La descripción incluirá el  
6 estado de los procedimientos.

7           6. Cualquier otra información que, conforme al progreso del trabajo de los  
8 Centros Médicos Académicos Regionales, se estime necesaria o pertinente para  
9 asegurar el cumplimiento con los propósitos para los cuales se crearon los mismos.

10         b) Documentos acreditativos del cumplimiento con los requisitos de ley, tales como:

11           1. Licencias o acreditaciones concedidas por el Gobierno de Puerto Rico a las  
12 facilidades que integran el Centro Médico Académico Regional.

13           2. Certificación del estatus de acreditación de los Programas de Internado y  
14 Residencias del ACGME, ("Accreditation Council for Graduate Medical Education")  
15 que integran el Centro Médico Académico Regional.

16           3. Certificación del estatus de acreditación del LCME, ("Liaison Committee on  
17 Medical Education") de la Escuela de Medicina del Centro Médico Académico  
18 Regional.

19           4. Cualquier otro documento pertinente o certificación que requiera la Junta  
20 Central para asegurar el cumplimiento con las leyes de Puerto Rico.

21           5. Otros documentos solicitados por la Junta a tener con la presente Ley o la  
22 reglamentación adoptada.

23         Artículo 13- Jurisdicción y determinaciones de la junta

1           Se dispone que el presente procedimiento y normas son estricta y exclusivamente  
2 aplicables a las determinaciones y resoluciones de la Junta Central, sobre creación de nuevos  
3 componentes o integrantes de centros regionales, así como la revocación o suspensión de  
4 componentes o integrantes de centros regionales que ya estén en operación. En consecuencia,  
5 el procedimiento y normas establecidas en este Artículo no serán aplicables a otras  
6 resoluciones y determinaciones de la Junta adoptadas conforme a esta Ley o su  
7 reglamentación.

8           La Junta Central es el organismo establecido por ley para aprobar la solicitud de  
9 creación de nuevos Centros Médicos Académicos Regionales, así como la revocación o  
10 suspensión de centros ya establecidos. Presentada ante la Junta una solicitud para la creación  
11 de un nuevo Centro Médico Académico Regional, la Junta debe considerar dicho documento  
12 y emitir una decisión respecto al mismo dentro de un término no mayor de noventa (90) días.  
13 De considerarlo necesario o a solicitud de parte, la Junta podrá señalar una vista.

14           Los términos aquí dispuestos son prorrogables por justa causa, a solicitud de parte, o  
15 motu proprio por la Junta.

16           Las decisiones de la Junta Central se emitirán como resoluciones por escrito e incluirá  
17 una certificación del Secretario de la Junta con la fecha de la misma y del archivo de copia de  
18 la notificación de dicha resolución. Las resoluciones serán notificadas personalmente o por  
19 correo a las partes y sus representantes legales.

20           Las resoluciones de la Junta Central, sobre la creación de nuevos Centros Médicos  
21 Académicos Regionales, o la revocación o suspensión de centros ya establecidos, advertirán  
22 del derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma, expresando los términos  
23 correspondientes, conforme lo establecido en esta Ley o en la reglamentación adoptada.

1            Toda persona natural o jurídica a quien se le deniegue la aprobación para establecer  
2 un nuevo centro médico regional tendrá derecho a impugnar dicha decisión, conforme al  
3 procedimiento establecido en esta Ley y en la reglamentación adoptada.

4            Cualquier persona natural o jurídica o cualquier integrante de los Centros Médicos  
5 Académicos Regionales podrá solicitar reconsideración de cualquier Resolución adversa de la  
6 Junta Central, denegando la creación de un nuevo centro, o revocando o suspendiendo la  
7 autorización de continuar operando como centro, presentando una solicitud escrita o moción  
8 de reconsideración, dentro del término de veinte (20) días calendario, siguientes a la  
9 notificación de la decisión. Dicha solicitud debe incluir las razones o fundamentos para su  
10 solicitud.

11           La Junta Central podrá conceder una vista de considerarla necesaria o de ser solicitada  
12 para la evaluación de la solicitud de reconsideración. El procedimiento a seguir durante dicha  
13 vista será conforme a esta Ley y en la reglamentación adoptada.

14           La Junta Central podrá nombrar a uno de sus integrantes como Oficial Examinador  
15 para que presida la vista y le rinda un informe con sus determinaciones y recomendaciones.  
16 Por acuerdo de la Junta, el Oficial Examinador podrá ser un funcionario designado de  
17 cualquiera de las instituciones que integran la Junta Central o podrá ser un consultor externo  
18 que para dichos fines sea reclutado por la Junta. Si el Oficial Examinador que preside la vista  
19 es un integrante de la misma, luego de presentar su informe, éste se inhibirá de participar en  
20 la determinación final que tome la Junta.

21           Una vez acogida la Solicitud o Moción de Reconsideración, la Junta debe resolverla  
22 dentro de los noventa (90) días calendario a partir de su presentación.

1 La Junta Central podrá motu proprio o a solicitud de parte podrá señalar una vista para  
2 considerar cualquier solicitud o moción de reconsideración. Notificará por escrito a todas las  
3 partes y sus representantes legales, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la misma. La  
4 notificación se hará por correo o personalmente, con no menos de quince (15) días de  
5 anticipación a la fecha de la vista. La notificación incluirá:

6 a. Fecha, hora y lugar de la vista, así como su naturaleza y propósito.

7 b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidos por  
8 abogado.

9 c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

10 d. Apercebimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece  
11 a la vista.

12 e. Apercebimiento de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que medie justa  
13 causa. Si una parte debidamente citada a la vista no comparece, el Oficial Examinador que  
14 presida la misma podrá declarar a la parte en rebeldía y continuar el procedimiento sin su  
15 participación, notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el  
16 recurso de revisión disponible.

17 Toda solicitud de suspensión debe ser presentada con al menos, cinco (5) días  
18 laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista.

19 La vista será pública, a menos que una parte solicite por escrito y fundamente  
20 debidamente la necesidad de que la vista se efectúe en privado. El Oficial Examinador  
21 autorizará la vista privada si entiende que puede causarse daño irreparable a la parte que  
22 solicita que la vista sea privada.

1 Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia aplicarán de modo flexible durante  
2 la vista. Los principios fundamentales de evidencia serán utilizados para lograr una solución  
3 rápida, justa y económica del procedimiento.

4 Los procedimientos durante la vista serán grabados en cinta magnetofónica, o en  
5 algún otro medio de reproducción y, a solicitud de parte interesada, se proveerá copia de  
6 dicha grabación, luego del pago por el costo de regrabación.

7 La oficina del Oficial Examinador juramentará a los testigos con anterioridad a la  
8 prestación de declaración por estos. A su discreción, se ordenará el retiro de los testigos del  
9 salón de la vista, hasta el momento en que sean llamados a declarar.

10 A discreción del Oficial Examinador podrá celebrarse una conferencia con antelación  
11 para delimitar las controversias, organizar y acordar otros asuntos pertinentes al proceso a  
12 seguir durante la vista.

13 Al finalizar la vista, a discreción del Oficial Examinador, se podrá conceder a las  
14 partes la oportunidad de presentar memorandos de derecho y proyectos de determinaciones de  
15 hechos, dentro de un término de cinco (5) días.

16 La oficina del Oficial Examinador presentará un Informe a la Junta Central que  
17 incluirá: la identificación de la controversia o controversias ante su consideración, sus  
18 determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. Dicho informe  
19 será presentado a la Junta Central dentro del término de diez (10) días de concluida la vista.

20 Toda solicitud o moción de reconsideración debe ser resuelta por la Junta Central,  
21 dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la misma, si no se celebra la  
22 vista informal o dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe de la  
23 vista del Oficial Examinador.

1 La Resolución final de la Junta incluirá las determinaciones de hecho y las  
2 conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Se advertirá a las partes de su  
3 derecho a solicitar revisión judicial de dicha decisión. La misma será certificada por el  
4 Secretario de la Junta.

5 La Resolución final será notificada a las partes a la brevedad posible mediante correo  
6 ordinario y copia de la misma con la constancia de su notificación será archivada en las  
7 oficinas de la Junta Central. Una vez notificada la Resolución final de la Junta, comenzarán a  
8 decursar los términos para solicitar revisión judicial de dicha decisión.

9 La parte adversamente afectada por una decisión o resolución final de la Junta Central  
10 podrá acudir en revisión judicial de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones,  
11 dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de  
12 copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta Central.

13 La parte que solicite revisión judicial deberá notificar el recurso a la Junta Central.

#### 14 Artículo 14- Cláusula de Separabilidad

15 Si alguno de los Artículos, Secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de  
16 esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes  
17 disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

18 Toda disposición legal o reglamentaria inconsistente con esta Ley, quedará sin efecto.  
19 De igual forma, si existe disparidad o conflicto de interpretación de esta Ley con otras leyes,  
20 prevalece la aplicación de esta Ley.

#### 21 Artículo 15- Derogación

22 Se deroga la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Centros  
23 Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico” así como quedan derogados todos los

1 reglamentos y sus enmiendas adoptadas a su amparo. Sus disposiciones quedan sustituidas  
2 por la presente Ley y la reglamentación que se adopte conforme a la misma.

3 Artículo 16- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.